OFICIO 195-364997 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO ALCANCE DEL DERECHO DE INSPECCIÓN EN LAS SAS

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta una consulta dentro del siguiente contexto:

> *"(…) I. OBJETO DE LA CONSULTA*
>
> *La presente consulta tiene por objeto solicitar respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades que se pronuncie sobre la aplicabilidad del derecho de preferencia estatutario en la negociación de acciones, cuando la transferencia se origina en la adjudicación del remanente de activos dentro del proceso de liquidación voluntaria de un accionista persona jurídica constituido bajo la modalidad de sociedad por acciones simplificada (SAS).*
>
> *II. MARCO NORMATIVO APLICABLE*
>
> *Para efectos de contextualizar la consulta, me permito referir las disposiciones normativas y doctrinales que considero relevantes:*
>
> *a) Artículo 13 de la Ley 1258 de 2008: establece que en los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, así como condiciones y restricciones para la negociación de acciones, tales como el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas.*
>
> *b) Artículo 15 de la Ley 1258 de 2008: dispone que "toda negociación o transferencia de acciones que se realice en contravención a lo previsto en los estatutos sociales será ineficaz de pleno derecho".*
>
> *c) Artículo 407 del Código de Comercio: regula el procedimiento para hacer efectivo el derecho de preferencia en la negociación de acciones nominativas, incluyendo la comunicación de la oferta, los plazos para que los accionistas ejerzan su derecho y el mecanismo de determinación del precio en caso de desacuerdo.*
>
> *d) Artículos 225 y siguientes del Código de Comercio: regulan el proceso de liquidación de sociedades mercantiles, incluyendo la distribución del remanente de activos entre los accionistas una vez cubierto el pasivo externo.*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

e) Doctrina de la Superintendencia de Sociedades: entre otros, los Oficios 220-195043 del 15 de diciembre de 2015, 220-047707 del 30 de marzo de 2015, 220-042889 del 4 de septiembre de 2007, 220-286001 del 21 de noviembre de 2023, 220-041372 del 21 de febrero de 2023, 220-044287 del 10 de mayo de 2019 y 220-325457 del 2 de enero de 2025, en los cuales esa Superintendencia se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de preferencia y su aplicabilidad frente a diversas modalidades de transferencia de acciones.

III. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN HIPOTÉTICA

Con el propósito de formular las preguntas de manera clara y concreta, me permito plantear la siguiente situación hipotética:

La Sociedad Alfa es una sociedad por acciones simplificada (SAS) constituida conforme a la Ley 1258 de 2008, cuyos estatutos sociales establecen expresamente un derecho de preferencia a favor de los demás accionistas para toda enajenación de acciones a terceros, con un procedimiento específico que debe agotarse antes de cualquier transferencia.

La Sociedad Beta es también una SAS que figura como accionista de la Sociedad Alfa, siendo titular de un determinado número de acciones.

La Sociedad Beta entra en proceso de liquidación voluntaria. Una vez cubierto el pasivo externo, el liquidador de Beta procede a distribuir el remanente de activos entre los accionistas de Beta, adjudicándoles las acciones que Beta tenía en la Sociedad Alfa, sin haber agotado previamente el derecho de preferencia previsto en los estatutos de la Sociedad Alfa.

Completada la liquidación de Beta y cancelada su matrícula mercantil, los adjudicatarios solicitan a la Sociedad Alfa la inscripción de la transferencia en el Libro de Registro de Accionistas, para ser reconocidos como nuevos titulares de las acciones.

La Sociedad Alfa considera que la adjudicación constituye una transferencia de acciones a favor de terceros (quienes no eran accionistas de Alfa) y que, por tanto, debía haberse agotado previamente el derecho de preferencia estatutario. Los adjudicatarios, por su parte, sostienen que la adjudicación derivada de un proceso de liquidación no está sujeta al derecho de preferencia.

IV. PREGUNTAS CONCRETAS

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Con fundamento en la situación hipotética descrita y en el marco normativo citado, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Sociedades que se sirva absolver las siguientes preguntas:

Primera: *¿La adjudicación de acciones de una SAS como parte del remanente de la liquidación de un accionista persona jurídica (también SAS) constituye una "enajenación" o "negociación" en los términos del artículo 13 de la Ley 1258 de 2008, que active la obligación de agotar el derecho de preferencia estatutario previsto en los estatutos de la sociedad emisora?*

Segunda: *En caso de que la adjudicación por liquidación no active el derecho de preferencia, ¿cuál es el fundamento normativo y doctrinal para excluir esta modalidad de transferencia de la restricción estatutaria, considerando que los adjudicatarios resultan ser terceros respecto de la sociedad emisora de las acciones?*

Tercera: *En caso contrario —es decir, si la adjudicación por liquidación sí activa el derecho de preferencia—, ¿cuál es la consecuencia jurídica aplicable conforme al artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 respecto de una transferencia de acciones realizada sin observar el derecho de preferencia estatutario? ¿Dicha transferencia sería ineficaz de pleno derecho?*

Cuarta: *En el escenario de que la adjudicación se haya realizado sin agotar el derecho de preferencia y la sociedad accionista en liquidación ya haya sido liquidada y cancelada su matrícula mercantil, ¿es procedente la reapertura del trámite liquidatorio con el fin de subsanar la transferencia y agotar el derecho de preferencia previsto en los estatutos de la sociedad emisora?*

Quinta: *¿Puede la sociedad emisora de las acciones —en cuyo Libro de Registro de Accionistas se solicita la inscripción— negarse legítimamente a registrar la transferencia mientras no se haya agotado el derecho de preferencia previsto en sus estatutos sociales?¨*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, se procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. ***Primera: ¿La adjudicación de acciones de una SAS como parte del remanente de la liquidación de un accionista persona jurídica (también SAS) constituye una "enajenación" o "negociación" en los términos del artículo 13 de la Ley 1258 de 2008, que active la obligación de agotar el derecho de preferencia estatutario previsto en los estatutos de la sociedad emisora?.***

Naturaleza del trámite de liquidación voluntaria

Es de indicar que el numeral 7.1 de la Resolución 100-000020 del 2 de julio de 2026, se precisó lo siguiente en torno de la naturaleza del proceso de liquidación voluntaria, así:

> *"**TÍTULO I. GENERALIDADES DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA***
>
> ***La liquidación voluntaria de una sociedad** es un **mecanismo reglado** mediante el cual se finaliza la vida jurídica de la misma, para lo cual se deben **terminar las actividades pendientes de la sociedad**, **pagar el pasivo externo** y **repartir el remanente entre los asociados**. Si bien se trata de una liquidación que responde a la propia iniciativa de la sociedad, de ahí el calificativo de voluntaria, a diferencia de la que ocurre por decisión administrativa o con la intervención de un juez, este tipo de liquidación no está exenta de cumplir ciertos requisitos y pasos, necesarios para que el cierre ordenado de la sociedad se haga **respetando los derechos de los acreedores de ésta**. En el régimen que adelante se explica, se señala su alcance, las etapas y los eventos en los que es posible solicitar o esperar una participación por parte de la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***7.1. Liquidación voluntaria**. La liquidación voluntaria surge como consecuencia inmediata del acaecimiento de una causal de disolución y el agotamiento de su procedimiento implica la extinción de la sociedad. **El régimen de liquidación privada** para sociedades comerciales está previsto en el Código de Comercio y **se trata de un proceso privado**, en el que, por regla general o salvo excepciones o acciones expresamente consagradas en la regulación vigente, **no interviene autoridad pública.**".*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

El artículo 36 de la Ley 1258 de 2008, en torno de la naturaleza de la liquidación del patrimonio, prescribió lo siguiente:

> ***"Artículo 36***. ***Liquidación.*** *La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas."*

El artículo 45 de la ley 1258 del 2008, dispuso:

> ***"Artículo 45.*** *Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá* ***por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales****,* ***por las normas legales que rigen a la sociedad anónima*** *y, en su defecto,* ***en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio****. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes."*

El artículo 368 del Código de Comercio, en relación con régimen de liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 368. CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS****. La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes* ***tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido****, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes.*
>
> *Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad."*

Los artículos 247, 406, y 407 del Código de Comercio, aplicables por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, a la Sociedad por Acciones Simplificada, en relación con la distribución del remanente dentro de un proceso de liquidación voluntaria, derecho de preferencia, y la forma de realizar un pago con acciones y su perfeccionamiento dispusieron lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ENTRE SOCIOS - PROCEDIMIENTO****. Pagado el pasivo externo de la sociedad,* ***se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados****, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.

PARÁGRAFO. *Cuando* ***se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores****. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.*

(…)

ARTÍCULO 406. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS. *La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros,* ***será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones****, mediante* ***orden escrita del enajenante****. Esta orden podrá darse en* ***forma de endoso hecho sobre el título respectivo*****.**

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. *En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.*

ARTÍCULO 407. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS CON DERECHO PREFERENCIAL. *Si las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si éstos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el respectivo superintendente. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniere la presente norma.*

Mientras la sociedad tenga inscrita sus acciones en bolsas de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.".

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

De contexto regulatorio normativo en mención se pueden concluir los siguientes aspectos:

- El proceso de liquidación voluntaria es un proceso ordenado, reglado y de derecho privado, en el que no interviene autoridad judicial alguna para la distribución y/o adjudicación de los remanentes (el numeral 7.1 y el Título I de la Resolución 100-000020 del 2 de julio de 2026).

- La liquidación del patrimonio social de la Sociedad por Acciones Simplificada, se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada.

- El hecho de que una sociedad por acciones simplificada, tenga una participación accionaria dentro del patrimonio social de otra compañía del mismo tipo societario, en la que se ha pactado en los estatutos sociales el ejercicio del derecho de preferencia, la libre negociación y disposición de dicha participación queda supeditada, limitada y bajo los efectos previstos por el pacto en los estatutario, de conformidad con lo previsto por numeral 2 del artículo 403 y 407 del Código de Comercio.

- La sociedad disuelta y en estado de liquidación conoce de antemano, asumen y debe respetar los derechos y obligaciones a los que se encuentran cobijada por los estatutos sociales de las sociedades en las que se tenga alguna participación social, previo el inventario de activos y pasivo como de la venta de los activos y su destinación al pago del pasivo externo en los términos de los artículos 234, numeral 5 del artículo 238 y 242 del Código de Comercio, para posteriormente proceder a la distribución y/o adjudicación de los remanentes en virtud de los dispuesto por el artículo 247 del ibídem.

- Nótese que el liquidador de la sociedad disuelta y en estado de liquidación deberá proceder a vender todos los activos de la sociedad una vez realizado el inventario de los mismos, dentro de los cuales se encuentra las participaciones sociales y/o accionarias de las que sea titular en otras sociedades, ante lo cual **previamente** procederá **enajenarlas** y/o a ofrecerlas través del representante legal a los accionistas correspondientes de las mismas conforme al derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales en los tipos societarios en los que se participa del patrimonio y así agotar su proceso de venta, **enajenación** y quienes optarán por adquirirlas o no, conforme al porcentaje de participación de cada titular del patrimonio y frente a su negativa finalmente autorizar el ingreso de terceros a sabiendas de la connotación finalística de la sociedad que se encuentra en liquidación voluntaria dueña de la participación objeto de venta y de su eventual distribución y/o

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

adjudicación como remanente dentro del proceso de liquidación voluntaria.

• Cumplido perentoriamente con el procedimiento de venta de la participación accionaria en los términos anotados por parte del liquidador y pagado el pasivo externo de la sociedad disuelta y en estado de liquidación, procederá, sino fue posible la venta de la participación societaria conforme al derecho de preferencia pactado en los estatutos de la sociedad en la que se participa del patrimonio, a su distribución y/o adjudicación como remanente, para cuya transferencia y efectos propios se cumplirá el procedimiento previsto por el artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

• Ciertamente en los procesos de liquidación voluntaria frente a la distribución y/o adjudicación de los remanentes para cuya transferencia se exijan formalidades especiales en la ley, se deberán cumplir por parte del liquidador en razón a que tal proceso como se indicó es un proceso ordenado, reglado y de derecho privado, en el entendido de que la sociedad disuelta y en estado de liquidación conoce y debe respetar las formalidades, derechos y obligaciones a los que se encuentran supeditada y/o cobijada conforme a los estatutos sociales de las sociedades en las que se tenga alguna participación social o accionaria objeto de disposición y enajenación, y/o posterior distribución o adjudicación y entrega de remanente a los accionistas, según el caso.

2. ***Segunda: En caso de que la adjudicación por liquidación no active el derecho de preferencia, ¿cuál es el fundamento normativo y doctrinal para excluir esta modalidad de transferencia de la restricción estatutaria, considerando que los adjudicatarios resultan ser terceros respecto de la sociedad emisora de las acciones?***

En relación con la presente inquietud ha de estarse a las precisiones y a los argumentos expuesto en el acápite anterior, los cuales responden por completo las dudas en ese sentido ante lo cual no amerita argumentos adicionales.

3. ***Tercera: En caso contrario —es decir, si la adjudicación por liquidación sí activa el derecho de preferencia—, ¿cuál es la consecuencia jurídica aplicable conforme al artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 respecto de una transferencia de acciones realizada sin observar el derecho de preferencia estatutario? ¿Dicha transferencia sería ineficaz de pleno derecho?***

En relación con esta inquietud la OAJ no puede calificar, juzgar ni definir a priori si se dan los presupuestos de la sanción de ineficacia, lo cual será el juez

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

competente quien deberá analizarlo, juzgarlo y definirlo conforme a los supuestos fácticos concretos de la de la sociedad, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, así:

> *"Artículo 15. Violación de las restricciones a la negociación. Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.".*

4. ***Cuarta: En el escenario de que la adjudicación se haya realizado sin agotar el derecho de preferencia y la sociedad accionista en liquidación ya haya sido liquidada y cancelada su matrícula mercantil, ¿es procedente la reapertura del trámite liquidatorio con el fin de subsanar la transferencia y agotar el derecho de preferencia previsto en los estatutos de la sociedad emisora?***

Los liquidadores asumen las responsabilidades por el cumplimiento negligente de sus funciones en los términos de los artículos 255, 256 y 257 del Código de Comercio.

5. ***Quinta: ¿Puede la sociedad emisora de las acciones —en cuyo Libro de Registro de Accionistas se solicita la inscripción— negarse legítimamente a registrar la transferencia mientras no se haya agotado el derecho de preferencia previsto en sus estatutos sociales?***

En relación con esta inquietud ha de estarse a las formalidades precisadas en el acápite primero de este escrito en torno de la venta de activos de una sociedad disuelta y en estado de liquidación en la que dentro de su inventario se ostente la titularidad de participaciones societarias en otras sociedades y proceso de enajenación.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia